



Resolución Ministerial

575-2002 MTC/15.02

Lima, 30 de septiembre de 2002

VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por el Consorcio COSAPI - TRANSLEI contra el acto administrativo de aceptación por parte del Comité Especial de la presentación de propuestas de postores extranjeros China Electric Power Technology Import & Export Corporation y ACS Proyectos, Obras y Construcciones S.A. en la Licitación Pública Nacional N° 0010-2002-MTC/15.17, para la selección de la empresa constructora o consorcio que ejecutará las obras de rehabilitación y reconstrucción de la carretera: Cajamarca – San Marcos, tramo: Cajamarca – San Marcos;

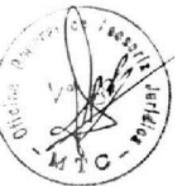
Que, con fecha 16 de setiembre de 2002, se llevó a cabo el Acto Público de Recepción de Propuestas y Apertura de la Propuesta Técnica de la referida Licitación Pública Nacional, habiéndose presentado doce postores, a quienes se les abrió sus propuestas técnicas, las cuales quedaron para ser evaluadas por el Comité Especial;

Que, con fecha 23 de setiembre de 2002, el Consorcio COSAPI – TRANSLEI interpuso recurso de apelación contra el acto administrativo de aceptación por parte del Comité Especial de la presentación de propuestas de los postores extranjeros China Electric Power Technology Import & Export Corporation y ACS Proyectos, Obras y Construcciones S.A. en la Licitación Pública Nacional N° 0010-2002-MTC/15.17, señalando que el Comité Especial al aceptar la propuesta de dos postores extranjeros, no ha observado ni dado cumplimiento a lo establecido por el CONSUCODE en su Pronunciamiento 103-2002 (GTN);

CONSIDERANDO:

Que, el literal a) del numeral 1) del artículo 14° del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2001-PCM, señala que la Licitación Pública Nacional, entre otros, es para la ejecución de obras por empresas que tengan instalaciones en el país;

Que, de conformidad con el artículo 52° del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, una vez acogidas o resueltas todas las observaciones, las Bases quedan integradas como reglas definitivas del proceso y no podrán ser cuestionadas en ninguna otra vía ni modificadas por autoridad administrativa alguna, sin perjuicio de lo que eventualmente resuelva el Tribunal a raíz de una impugnación;



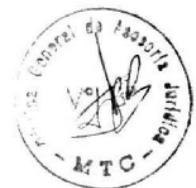
Que, el artículo 53° del Reglamento mencionado, establece que una vez integradas las Bases el Comité Especial es el único autorizado para interpretarlas durante el ejercicio de sus funciones y sólo para los efectos de su aplicación, sin perjuicio de lo que eventualmente resuelva el Tribunal a raíz de una impugnación;

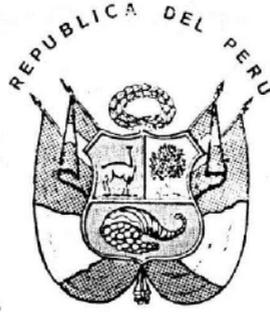
Que, de acuerdo con el Pronunciamiento N° 103-2002 (GTN) efectuado por el CONSUCODE a raíz de la presentación de observaciones a las Bases de la Licitación Pública Nacional N° 0010-2002-MTC/15.17, decide no acoger la Observación N° 1 efectuada por COSAPI S.A. respecto a que se incluya dentro de las Bases del proceso lo establecido en el Pronunciamiento N° 056-2001 (GTN) emitido por el CONSUCODE, donde se señalaba que debe entenderse por empresas que tengan instalaciones en el país, referidas en el literal a) del numeral 1) del artículo 14° del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, a las empresas que acrediten que más del 50% de sus activos fijos están ubicados en el país. Sin embargo el Comité Especial debe tener presente lo expuesto por el CONSUCODE respecto a la clasificación establecida en el numeral 1) del artículo 14° del Reglamento;

Que, adicionalmente, el numeral 3.1 de las Bases señala que podrán participar en dicha Licitación Pública, las empresas inscritas en el Registro Nacional de Contratistas, de manera individual o en consorcio, de conformidad con el artículo 8° del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PCM;

Que, en ese sentido, el Comité Especial como el único autorizado para interpretar las Bases integradas durante el ejercicio de sus funciones, consideró que de la simple lectura e interpretación literal del literal a) del numeral 1) del artículo 14° del Reglamento, al señalarse empresas que tengan instalaciones en el país, no se refiere si son nacionales o extranjeras, sino simplemente y llanamente que tengan instalaciones en el país;

Que, de otro lado, de conformidad con el artículo 180° del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, las Resoluciones del Tribunal que interpreten de modo expreso y como carácter general las normas establecidas en la Ley y el Reglamento, constituyen precedente de observancia obligatoria, el cual será determinado clara y expresamente en las referidas resoluciones, las mismas que deberán ser publicadas en el Diario Oficial El Peruano, por lo que el contenido de los Pronunciamientos emitidos por CONSUCODE no resultan ser precedente de observancia obligatoria;





Resolución Ministerial

575-2002 MTC/15.02

De conformidad con el Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PCM su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo 013-2001-PCM y sus modificatorias, y las Bases Integradas de la Licitación Pública Nacional N° 0010-2002-MTC/15.17;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por el Consorcio COSAPI – TRANSLEI contra el acto administrativo de aceptación por parte del Comité Especial de la presentación de propuestas de personas jurídicas extranjeras en la Licitación Pública Nacional N° 0010-2002-MTC/15.17, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese.

Una firma manuscrita en tinta que parece decir "Reátegui".

Javier Edmundo Reátegui Rosselló
Ministro de Transportes y Comunicaciones

